

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0053-2016

FECHA DE RESOLUCIÓN: 20-05-2016

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / 6. Perención de instancia /**

**Problemas jurídicos**

1. En el informe presentado por la Secretaria de Sala Segunda de 24 de febrero de 2016, se dio a conocer que en cumplimiento del decreto de 9 de marzo de 2015 se hizo entrega del edicto N° 06/2015 a la parte actora el 04 de agosto de 2015, fecha desde la cual no se realizó ninguna otra actuación, en tal razón, conforme al cómputo de plazos se concluye que hasta la presentación de dicho informe, desde la última actuación de la parte actora, transcurrieron más de seis meses de inactividad de los demandantes, ingresando la conducta (de la parte actora) en los límites del artículo 309 del Cód. Pdto. Civ., aplicable al caso por la permisión contenida en el art. 78 de la L. N° 1715.

**Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental**

*"(...) en el informe presentado por la Secretaria de Sala Segunda de 24 de febrero de 2016 se dio a conocer que en cumplimiento del decreto de 9 de marzo de 2015 se hizo entrega del edicto N° 06/2015 a la parte actora el 04 de agosto de 2015, fecha desde la cual no se realizó ninguna otra actuación, en tal razón, conforme al cómputo de plazos se concluye que hasta la presentación de dicho informe, desde la última actuación de la parte actora, transcurrieron más de seis meses de inactividad de los demandantes, ingresando la conducta (de la parte actora) en los límites del artículo 309 del Cód. Pdto. Civ., aplicable al caso por la permisión contenida en el art. 78 de la L. N° 1715 teniéndose en cuenta que la perención de instancia, tiene lugar cuando en el proceso no se cumple ningún acto de impulso procesal durante los plazos establecidos por ley, constituyendo un castigo que se impone a la parte demandante por no haber dado el impulso necesario al proceso, cuya declaratoria procede de oficio o a petición de parte por operar por el transcurso del tiempo y la inactividad procesal de la parte actora y no se convalida con la actuación posterior de las partes, aspecto concordante con lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1724/2014 de 5 de septiembre de 2014, que en lo pertinente señala: (...) "al cumplir todas las condiciones señaladas, es aplicable la perención de instancia, pudiendo ser declarada de oficio o a petición de parte ya que opera por solamente el transcurso del tiempo legal del abandono procesal y no se convalida con la actuación posterior de las partes".*

*"(...) es preciso aclarar que si bien el Tribunal Agroambiental determinó declarar la perención de instancia mediante Auto Interlocutorio Definitivo S2ª N° 035/2016 de 21 de marzo de 2016, para posteriormente dejarlo sin efecto, por Auto de 11 de abril de 2016, aún cuando mediante el decreto de 26 de febrero de 2016 cursante a fs. 312, se conmino a la parte actora, a que adjunte las publicaciones edictales, ya se encontraban materializados los elementos que hacen a la perención de instancia, por lo que el recurso de reposición planteado por Víctor Conde Mamani y María Rodríguez Franco en representación de la Central de Colonizadores de Ivirgarzama por memorial de fs. 325 a 335, debió ser rechazado, debiendo remarcar que, en el caso en examen, la perención de instancia ya había operado a tiempo de emitirse el informe de fs. 311 y vta., por lo que no correspondió emitir el decreto de fs. 312, por no haberse visualizado que los actos de la perención (tiempo e inactividad de la parte actora) ya se encontraban materializados, en ésta línea, Gonzalo Castellanos Trigo en su libro "Análisis Doctrinal y Jurisprudencial del Código de Procedimiento Civil", primera edición, pág. 223, textualmente señala: "El interés público y privado exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente; no solo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al capricho de las partes (...)".*

### **Síntesis de la razón de la decisión**

La Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en mérito a la jurisdicción y competencia que le otorga la Ley, **ANULA** obrados hasta el decreto cursante a fs. 312 y en aplicación a lo establecido en el artículo 309 del Cód. Pdto. Civ. declara la **PERENCIÓN DE INSTANCIA** de la demanda contenciosa administrativa, con base en los siguientes argumentos:

**1.** Éste Tribunal concluye que, siendo que en el caso en examen, se materializó la inactividad procesal de la parte actora por más de seis meses, corresponde, en la vía de saneamiento procesal, anular los actos contrarios y pronunciarse conforme al principio de celeridad que debe regir todo proceso jurisdiccional.

### **Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / Perención de instancia

**La perención de instancia, tiene lugar cuando en el proceso no se cumple ningún acto de impulso procesal durante los plazos establecidos por ley, constituyendo un castigo que se impone a la parte demandante por no haber dado el impulso necesario al proceso, cuya declaratoria procede de oficio o a petición de parte por operar por el transcurso del tiempo y la inactividad procesal de la parte actora y no se convalida con la actuación posterior de las partes, aspecto concordante con lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1724/2014 de 5 de septiembre de 2014.**

*"(...) en el informe presentado por la Secretaria de Sala Segunda de 24 de febrero de 2016 se dio a conocer que en cumplimiento del decreto de 9 de marzo de 2015 se hizo entrega del edicto N° 06/2015 a la parte actora el 04 de agosto de 2015, fecha desde la cual no se realizó ninguna otra actuación, en tal razón, conforme al cómputo de plazos se concluye que hasta la presentación de dicho informe, desde la última actuación de la parte actora, transcurrieron más de seis meses de inactividad de los demandantes, ingresando la conducta (de la parte actora) en los límites del artículo 309 del Cód. Pdto. Civ., aplicable al caso por la permisión contenida en el art. 78 de la L. N° 1715 teniéndose en cuenta que la perención de instancia, tiene lugar cuando en el proceso no se cumple ningún acto de impulso*

*procesal durante los plazos establecidos por ley , constituyendo un castigo que se impone a la parte demandante por no haber dado el impulso necesario al proceso, cuya declaratoria procede de oficio o a petición de parte por operar por el transcurso del tiempo y la inactividad procesal de la parte actora y no se convalida con la actuación posterior de las partes , aspecto concordante con lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1724/2014 de 5 de septiembre de 2014, que en lo pertinente señala: (...) "al cumplir todas las condiciones señaladas, es aplicable la perención de instancia, pudiendo ser declarada de oficio o a petición de parte ya que opera por solamente el transcurso del tiempo legal del abandono procesal y no se convalida con la actuación posterior de las partes".*

### **Jurisprudencia conceptual o indicativa**

*Gonzalo Castellanos Trigo en su libro "Análisis Doctrinal y Jurisprudencial del Código de Procedimiento Civil", primera edición, pág. 223, textualmente señala: "El interés público y privado exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente ; no solo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al capricho de las partes (...)".*

### **Contextualización de la línea jurisprudencial**

*Sentencia Constitucional Plurinacional 1724/2014 de 5 de septiembre de 2014, que en lo pertinente señala: (...) "al cumplir todas las condiciones señaladas, es aplicable la perención de instancia, pudiendo ser declarada de oficio o a petición de parte ya que opera por solamente el transcurso del tiempo legal del abandono procesal y no se convalida con la actuación posterior de las partes".*